

RES. EXENTA D.J. N° 114-157-2020

ROL N° 181-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 26 de mayo de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2019, 50, de 2014, 54 y 55, ambas de 2015; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-612-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Casino Gran Los Ángeles S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-612-2018, de fecha 27 de septiembre de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012, 50, de 2014 y 54 y 55, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 1 de octubre de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 12 de octubre de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañando un CD.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-142-2019, de fecha 8 de marzo de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado el CD, y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 14 de marzo de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, habiendo transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado no ha presentado antecedentes o documentos probatorios adicionales a los ya contenidos en el CD referido en el considerando anterior.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-612-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Casino Gran Los Ángeles S.A.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 50, de 2014, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto durante la fiscalización efectuada, se advirtió que el sujeto obligado **Casino Gran Los Ángeles S.A.** no cuenta ni ha implementado un sistema apropiado de manejo del riesgo para la detección de clientes Personas Expuestas Políticamente (PEP), sea directos o indirectos, considerando que en conformidad a lo señalado por los funcionarios informantes, el casino de juegos depende de la declaración de los propios clientes para la determinación de su carácter PEP, no realizando ulteriores averiguaciones. Ratifica lo anterior, el hecho que en el Manual de Prevención del sujeto obligado se define un procedimiento a seguir sólo una vez que el cliente se ha identificado como PEP, pero no contempla ningún tipo de medidas o gestiones a realizar por el casino de juegos para determinar tal calidad en sus clientes.

Así, de los antecedentes tenidos a la vista durante la fiscalización, se pudo advertir que el sujeto obligado únicamente ha detectado a un único cliente PEP, el que además se identificó como tal, no contando el Casino de Juegos con un procedimiento propio de identificación de sus clientes como PEP, contando únicamente con la propia declaración de los clientes.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que *"...nuestra sociedad operadora cuenta desde el mes de junio de 2018 con un software de consulta de funcionarios PEP. El software denominado AMLupdate, versión 3.0 de fecha marzo de 2016, cuyo proveedor del servicio es la empresa Gestión Inteligente S.A."* Más adelante el sujeto obligado aclara que los antecedentes de respaldo, como la facturación del servicio mencionado, indica a Casino de Juegos del Pacífico S.A. como el destinatario, pues la contratación del servicio ha sido una decisión corporativa y dicho casino sustenta la mayor operación comercial y por tanto, ha asumido el costo del servicio. Por este motivo, las revisiones también mostrarían el logo de dicho casino.

Complementa el punto señalando que en la sección 8 de su manual de prevención de fecha 23 de mayo de 2018, se encuentra el procedimiento de verificación PEP para todos los clientes con ficha DDC. Por último, sostiene que no obstante haberse contratado el software en el mes de junio de 2018, la operadora

ha realizado la búsqueda de todos los clientes registrados con ficha DDC desde el primero de enero y continuando con el proceso, de acuerdo a lo indicado en el Manual. Acompaña el certificado de todos los clientes con DDC hasta el 30 de septiembre de 2018.

Los argumentos planteados por el sujeto obligado dan cuenta de las gestiones llevadas adelante por la empresa con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, y en cuya base se fundaron los cargos formulados por esta Unidad. De los argumentos esgrimidos, y de los antecedentes acompañados, se advierte que el sujeto obligado no controvierte los hechos fundantes de los cargos formulados. Cabe consignar que el objetivo del presente procedimiento sancionatorio es la determinación de la responsabilidad al momento de la fiscalización, por lo tanto, para controvertir derechamente los cargos formulados, es necesario desvirtuar los hechos fundantes de los cargos y que fueron advertidos al momento de la fiscalización.

En este sentido, lo manifestado por el sujeto obligado se refiere a las gestiones adoptadas con posterioridad a la fiscalización, en particular la contratación de un sistema para la revisión de los clientes y determinar su carácter PEP, más allá de la propia declaración que los clientes del Casino de Juegos manifiesten. A efectos de acreditar sus dichos acompaña copia de factura del servicio contratado, y el respaldo de revisión de 68 clientes del sujeto obligado, para determinar su carácter PEP, todas revisiones realizadas en el sistema contratado, con posterioridad a la fiscalización.

Luego, tomando en consideración que los argumentos del sujeto obligado no controvierten el cargo formulado, y los antecedentes aportados dan cuenta de la adopción de gestiones posteriores, puede considerarse que las mismas constituyen medidas de adecuación que no tienen un valor de eximente, pero si aminoran la responsabilidad administrativa.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, y los documentos que acompañó con sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo formulado, sin perjuicio que las medidas de adecuación se tomaran en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por lo dispuesto en la Circular UAF N° 55, de 2015.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa impartida por la Unidad de Análisis Financiero.

En efecto, durante la fiscalización los funcionarios, particularmente el Sub Gerente General señor Ricardo Pascual Poblete, informó que el sujeto obligado Casino Gran Los Ángeles S.A. no revisa ni chequea a sus clientes en los listados ONU, indicados tanto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en la Circular UAF N° 55, de 2015. Corrobora el hallazgo antes indicado, el hecho que solicitados los antecedentes sobre esta materia, esto es, evidencias a que hace referencia la Circular UAF N° 54, de 2015, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 12 de abril de 2018, se expone que no exhibió ni entregó antecedentes relativos a la implementación de esta obligación, constatándose de esta forma la inexistencia de los mismos durante la fiscalización efectuada. Atendido lo descrito en los párrafos precedentes, es posible determinar la existencia de un eventual incumplimiento a la obligación de revisión y chequeo permanente de los clientes del sujeto obligado en los listados ONU.

Respecto de este incumplimiento, manifiesta en sus descargos el sujeto obligado que *"...nuestra sociedad operadora realiza las consultas para clientes chilenos y extranjeros en el mismo software anteriormente indicado, para lo cual a la fecha no se han encontrado clientes pertenecientes a dichos listados"*. Y a renglón seguido *"A modo de acreditar dicho cumplimiento se adjunta certificado de cada uno de los clientes con ficha DDC para el año en curso. Certificados que indican la inexistencia de registros para dicha cédula y RUT"*.

Respecto de este punto, los argumentos que presenta el sujeto obligado son similares a los señalados en el cargo anterior, en este sentido en sus descargos el Casino de Juegos da cuenta que realiza las revisiones en el sistema informático contratado en junio de 2018, con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio. De este modo se advierte que el sujeto obligado no controvierte el hecho fundante del cargo formulado, sino que aporta antecedentes relativos a la implementación de medidas tendientes al cumplimiento de las obligaciones fiscalizadas.

Para acreditar sus dichos, acompaña un set con 68 clientes que han sido verificados en el sistema contratado por la empresa, a efectos de determinar su inclusión en los listados ONU.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recabados en la fiscalización realizada por este Servicio, los argumentos esgrimidos en los descargos y la prueba aportada con ellos, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, sin perjuicio que las medidas correctivas serán tomadas en consideración al momento de imponer la sanción como una aminorante de la responsabilidad, teniendo presente que su efectiva implementación ha sido acreditadas por el sujeto obligado.

c. Incumplimiento a lo previsto en la Circular UAF N° 50, de 2014 en relación a la obligación de remitir a la Unidad las actas de las sesiones del Directorio relativas a las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas en cumplimiento de la señalada circular.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud

arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF. Sobre el particular los funcionarios del sujeto obligado **Casino Gran Los Ángeles S.A.** presentes durante la fiscalización y encargados de informar durante la fiscalización, manifestaron que no han remitido a la UAF copias de las actas de sesión de directorio, habiendo remitido por última vez el 19 de agosto de 2015. Se deja constancia que con posterioridad a la fiscalización, con fecha 26 de junio de 2018, se remitió a la Unidad copia de "Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 30 de mayo de 2018".

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado expone en sus descargos que *"...nuestra sociedad operadora, al tomar conocimiento de esta falta, procede a la reparación inmediata, remitiendo a vuestra unidad la Sesión de Directorio de fecha 30 de mayo de 2018 en cuyo contenido se detalla la aprobación de la nueva versión del Manual de Prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en su versión 10. Versión que incluye los procedimientos de consulta PEP y listados ONU en el software dispuesto para nuestra sociedad operadora, ambos indicados en los literales precedentes y la ratificación del Oficial de Cumplimiento"*.

A continuación, sostiene que *"...el Directorio ha impartido instrucciones a todos los responsables de los procesos para mantener reuniones periódicas que sirvan para la detección de actividades que pudieran significar lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otras acciones delictuales análogas con la finalidad de proceder a sus inmediatas denuncias"*.

Como se advierte claramente de lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, existe un reconocimiento del cargo formulado, manifestando que de inmediato fue enviada a este Servicio la Sesión de Directorio faltante por remitir, y más aún, haber adoptado modificaciones en sus protocolos internos de funcionamiento para evitar incumplimientos futuros.

Tal como se manifestó previamente, el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad al momento de la fiscalización y aquellas medidas que los sujetos obligados adopten con posterioridad, en las medidas que sean acreditadas podrán ser tomadas en consideración como aminorantes de la responsabilidad.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por este Servicio, los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes acompañados, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, no obstante, se tomará en consideración al momento de imponer la sanción, la pronta remisión por parte del casino de Juegos de la Sesión de Directorio faltante, la que fue remitida con posterioridad a la fiscalización, pero incluso antes de la formulación de cargos realizada por este Servicio y acompañado nuevamente con los descargos.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley

N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Décimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

En el presente caso, se ha tomado en consideración que, en cada uno de los cargos acreditados, el sujeto obligado implementó rápidamente medidas correctivas, que se ponderarán al momento de imponer la sanción respectiva. En este sentido, señala el sujeto obligado en sus descargos que *"...esta sociedad operadora solicita a usted tener presente las nuevas acciones implementadas, el grado de cumplimiento actual de la normativa y operaciones reparatorias inmediatamente ejecutadas emprendidas para superar toda falencia, manifestando así nuestro apego al cumplimiento de vuestra normativa y nuestra permanente disposición a cooperar en vuestra misión"*.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que Casino Gran Los Ángeles S.A., ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en los literales a), b) y c) del considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-612-2018, de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a Casino Gran Los Ángeles S.A., con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/AMT 

